



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-235/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

COLABORARON: SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO Y GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración presentada por el Partido Verde Ecologista de México,³ porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene origen en el registro de Juan José Canul Pérez como candidato a una diputación por el principio de mayoría relativa por la acción

¹ En lo sucesivo, "Sala Xalapa".

² Después, "Sala Superior".

³ En lo consecuente, "PVEM".

afirmativa indígena, en el distrito electoral federal 5 con cabecera en Umán, Yucatán; por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

- (2) El PVEM y diversas ciudadanas presentaron medios de impugnación, a efecto de desvirtuar el vínculo efectivo que Juan José Canul Pérez acreditó con las comunidades de Yaxcopoil y Tanil, establecidas en Umán, Yucatán; y por tanto su debido registro como candidato.
- (3) En su oportunidad, la Sala Xalapa, en lo que interesa al presente asunto, **confirmó** la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ al considerar que existían los elementos suficientes para acreditar el vínculo con la comunidad Maya.
- (4) Siendo esta determinación la que da origen al presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (5) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (6) **1. Acuerdo INE/CG233/2024.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,⁵ el Consejo General del INE aprobó, entre otros, el registro de Juan José Canul Pérez como candidato a diputado federal de mayoría relativa en el distrito electoral federal 5 con cabecera en Umán, Yucatán; por la coalición “Fuerza y Corazón por México”. Esto, a fin de cubrir la acción afirmativa indígena en el proceso electoral federal en curso.
- (7) **2. Acto impugnado (SX-RAP-57/2024 y acumulado).** El ocho y trece de marzo, se presentaron sendos juicios a efecto de controvertir el acuerdo referido.
- (8) El veintisiete de marzo, la responsable dictó sentencia por la que, entre otras cuestiones, **confirmó** el registro de Juan José Canul Pérez como

⁴ En lo consecutivo, “INE”.

⁵ En adelante, todas las fechas hacen referencia al dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

candidato a diputado federal de mayoría relativa en el distrito electoral federal 5 con cabecera en Umán, Yucatán; por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la acción afirmativa indígena en el proceso electoral federal en curso.

- (9) **3. SUP-REC-210/2024.** El treinta de marzo, el PVEM interpuso un recurso de reconsideración para controvertir lo resuelto por la Sala Xalapa en los juicios identificados con los números SX-JDC-163/2024 y acumulados, SX-RAP-46/2024 y acumulados, SX-RAP-57/2024 y acumulado, y SX-RAP-58/2024.
- (10) Al efecto, la demanda se registró con el número de expediente SUP-REC-210/2024.
- (11) **4. Escisión.** El cuatro de abril, se determinó escindir la demanda presentada por el PVEM, con la finalidad de que los actos impugnados se conocieran por separado.
- (12) En ese sentido se conformó el presente expediente, a efecto de analizar lo determinado por la responsable en el **SX-RAP-57/2024 y acumulado.**

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-235/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (14) **2. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁶ En adelante, “Ley de Medios”.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco de referencia

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁸</p>	<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas

⁸ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013*, pp. 67 y 68.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁶• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁷• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁸

- (25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



3. Sentencia de la Sala Xalapa

(26) La Sala Xalapa **confirmó** la resolución **INE/CG233/2024**, en la materia de impugnación, emitida por el Consejo General del INE, por las siguientes consideraciones:

- Advirtió que, del análisis al expediente que fue presentado ante el INE, se obtienen elementos que permiten concluir que Juan José Canul Pérez tiene la calidad de indígena al ser originario de Yucatán, y existen elementos con los que se acredita su vínculo con la comunidad Maya, por tanto, se cumple con el requisito de autoadscripción calificada, por lo que la determinación de la autoridad responsable es ajustada a Derecho, tal como se razona a continuación:

Fuerza y Corazón por México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Su pl.	Carta de Autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Juan José Canul Pérez	Yucatán O5	Propietario	1. Cumple con todos requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Manifiesta que se identifica como integrante de la comunidad indígena maya del Municipio de Umán y Yaxcopoil, Yucatán. 3. Declara que conoce, comprende y habla la lengua indígena maya, como lengua materna. 4. Señala que es hijo y bisnieto de indígenas mayas. 5. Señala que mantiene el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad.	Emitida por el Presidente del Comisariado en Yaxcopoil, Municipio de Umán, en Yucatán, en la que se hace constar que "(...) <i>que es originario y descendiente de población indígena maya de la comunidad de Umán, comprende y habla la lengua maya, [...] vive en la comunidad de Yaxcopoil, así como de otras comisarias del Municipio de Umán, estado de Yucatán, es igualmente de nuestro conocimiento el compromiso y convicción, que Juan José Canul Pérez, (a) "Memo" como también lo conocemos y tratamos, tiene y demuestra en favor de mujeres y hombres, de población indígena en Yaxcopoil y otras localidades de Yucatán, ya que nos consta el trabajo que desarrollo por su paso en Presidencia Municipal de Umán, Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Yucatán, como nuestro Diputado Local y Federal anteriormente(...)</i> " Aunado a lo anterior se presenta constancia emitida por el Comisario Ejidal de	1. Pertenece a la comunidad, ya que conforme a su CPV su domicilio Umán, Yucatán. 2. De acuerdo con la constancia, comprende y habla lengua maya. 3. De acuerdo con su constancia contribuye activamente a mejorar su comunidad. 4. Ha demostrado su compromiso con la comunidad indígena.	Sí

				Tanil, Umán, Yucatán, en la que señala que "(...) es originario y descendiente de población indígena. Que es conocido y me consta que observa la cultura, usos y costumbres propias del pueblo indígena maya que vive en esta comunidad."		
--	--	--	--	---	--	--

- Así, al confrontar dichos elementos de prueba con los Lineamientos¹⁹, advirtió que se cumplió con lo siguiente:
 - ✓ El candidato es originario del estado de Yucatán.
 - ✓ Tiene su domicilio en el municipio de Umán.
 - ✓ Los comisarios ejidales de Yaxcopoil y Tanil, Umán lo reconocen como parte de la comunidad de Umán.
 - ✓ Asimismo, reconocen el trabajo y compromiso con sus comunidades al haber ocupado diversos cargos públicos.
- Además, consideró que es un hecho público y notorio que Juan José Canul Pérez ya ha ocupado cargos de representación popular en Umán (como regidor y presidente municipal); así como que en dos mil dieciocho fue electo diputado de mayoría relativa en el ahora distrito 5, con cabecera en Ticul, que se consideraba indígena.
- Consideró que el Consejo General del INE tomó en consideración diversos elementos que lo llevaron a concluir que se encontraba acreditada la autoadscripción calificada que manifestó tener el candidato impugnado, de conformidad con lo que señala el artículo 26 de los Lineamientos.
- Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

¹⁹ Lineamientos de adscripción calificada para las candidaturas mediante acción afirmativa indígena.



- En el caso, los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadscripción calificada para demostrar vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.
- Por lo que, quienes ahora cuestionan la autoadscripción tienen la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que el candidato no es indígena –reversión de la carga de la prueba– ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.
- Y en el caso bajo análisis, las personas promoventes omiten aportar elementos de prueba alguno que sustenten sus aseveraciones, además de que tampoco demuestran que los documentos valorados por el INE para tener por acreditada la calidad de indígena carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos.
- Incluso, respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por los entonces actores, la responsable consideró que si bien podrían denotar el perfil que los promoventes exponen respecto del candidato, resultan insuficientes para desvirtuar los elementos objetivos que sustentaron la determinación del Consejo General del INE.
- En ese sentido, a juicio de la Sala Xalapa, de las situaciones fácticas y jurídicas, aunado a la valoración de las constancias presentadas ante la autoridad responsable, concluyó que el ciudadano Juan José Canul Pérez tiene acreditada la adscripción calificada para contender como candidato a la diputación por mayoría relativa en el distrito federal 05, con cabecera en Umán, Yucatán.

4. Planteamiento del partido político recurrente

(27) El partido recurrente, en lo relacionado con la sentencia impugnada en el presente asunto, alega sustancialmente los siguientes agravios:

- El recurso de reconsideración es procedente dada su trascendencia, al haberse emitido por Sala Xalapa, y en dicha resolución se vulnera lo dispuesto por el artículo 2° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Existe una indebida interpretación y aplicación del artículo 2° Constitucional, ya que el estudio de la responsable se basó de manera medular en el análisis de dicho artículo, lo cual realizó de manera incorrecta.
- Ya que la responsable considera que, entre otros, en el registro de Juan José Canul Pérez, se cumple con el precepto constitucional y con ello el entramado jurídico que permite la composición pluricultural de la Nación, ya que, de manera completamente inexplicable, manifiesta que, desde la aprobación de los registros realizados por la autoridad administrativa electoral se cumplieron los extremos de la autoadcripción calificada.
- Se considera que el estudio realizado por la responsable resulta inexacto pues sostiene, en la mayor parte de su motivación, que este vínculo tiene verdadera eficacia con la simple conciencia de identidad de la persona, sin tomar en consideración, que el propio artículo 2° Constitucional, reconoce que la nación se sustenta originariamente en sus pueblos indígenas.
- Sostiene que la responsable confirmó el acuerdo del Consejo General del INE sin tener la totalidad de la documentación, y omitió el estudio de una constancia que resultaba de suma importancia para verificar la autoadcripción calificada, de tal forma que el estudio de la responsable únicamente versó sobre autoadcripción simple.
- Afirma que no se atendió a cabalidad lo previsto en el acuerdo INE/CG/641/2023, específicamente el acta que se debe levantar cuando existe un medio de impugnación en contra del registro de una candidatura, a efecto de que la autoridad administrativa desplegara las diligencias de investigación para verificar que las constancias de adscripción sean verídicas.
- Refiere que de la sentencia impugnada no se advierte la razón por la cual la responsable omite dar valor probatorio a las documentales aprotadas relacionadas con la participación en un proceso electoral local anterior del ciudadano cuya candidatura se impugna.
- Considera que la resolución es incongruente, ya que por un lado la autoridad sostiene que cuando se trata de desvirtuar una conciencia de identidad, la carga de la prueba se revierte y corresponde probarlo a



quien afirma que se incumple con la autoadscripción calificada; pero, por otra parte, omitió considerar las pruebas que aportó el ahora recurrente en la instancia previa.

5. Caso Concreto

- (28) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y la demanda presentada ante esta Sala Superior, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**
- (29) En efecto, la Sala Xalapa se limitó analizar si las consideraciones que sostuvo el Consejo General del INE en la resolución emitida el veintinueve de febrero, se dictaron conforme a derecho, relativo a la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en específico, respecto del registro de Juan José Canul Pérez, como candidato a una diputación en el distrito electoral federal 5 con cabecera en Umán, Yucatán, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- (30) De lo anterior, se advierte que lo analizado por la Sala Xalapa **no se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad** que deba revisarse en esta instancia, pues la misma se limitó a confirmar el registro del candidato en cuestiones de estricta legalidad.
- (31) Asimismo, para tener por acreditada la autoadscripción calificada como indígena del candidato, la Sala Xalapa se sustentó únicamente en el análisis de las pruebas que se aportaron a la luz de los Lineamientos aprobados para tal efecto, sin que se desprenda de dicho análisis que dicha Sala hubiera realizado un contraste con algún precepto constitucional o convencional.

- (32) Además de que, esta Sala Superior ya ha sostenido que este tipo de asuntos en que se analiza la autoadscripción como indígena es una cuestión de mera legalidad.²⁰
- (33) Ello sin que pase por alto que la parte recurrente alegue que la Sala Xalapa interpretó y aplicó de manera incorrecta el artículo 2º Constitucional.
- (34) Sin embargo, dicho argumento, por sí mismo, no actualiza la procedencia de las reconsideraciones, pues como se señaló, la Sala Xalapa únicamente realizó un estudio de mera legalidad en torno al caudal probatorio, con el fin de analizar si había sido correcta la determinación del Consejo General del INE respecto a la autoadscripción del candidato como indígena.
- (35) Aunado a que no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que, no basta la sola mención del promovente²¹.
- (36) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió²².

²⁰ Véase la sentencia SUP-REC-2271/2021 y acumulados, entre otros.

²¹ Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

²² Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



- (37) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (38) Por último, esta Sala Superior no pasa por alto que el PVEM alega que el recurso de reconsideración es procedente porque el asunto reviste las características de importancia y trascendencia, sin embargo, contrario a ello, el tema de la autoadscripción calificada analizado por la Sala Xalapa se limitó a cuestiones ordinarias de estricta legalidad, en específico, a la valoración probatoria de constancias, y la aplicación de los Lineamientos para candidaturas indígenas, cuestión de la que no se desprende un criterio útil o de relevancia para el sistema jurídico.
- (39) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, **no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.**
- (40) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- (41) En similares consideraciones se resolvieron, entre otros, el SUP-REC-2271/2021 y acumulados, SUP-REC-188/2024 y acumulados.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.